



ANTECEDENTES

- I. El 04 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026721000622**:

"...EN RELACION A LA NOM QUE REGULA LAS FUMIGACIONES AEREAS SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE CUÁNTAS REUNIONES SE HAN CELEBRADO, QUIENES HAN PARTICIPADO CON NOMBRE Y CARGO DE LOS FUNCIONARIOS, ASI COMO DE INVITADOS QUE NO SEAN PARTE DE LA APF, CUAL HA SIDO EL ORDEN DEL DÍA O LOS TEMAS A DISCUSIÓN, LAS ACTAS O MINUTAS QUE SE LEVANTEN. TAMBIÉN SE REQUIEREN LAS GRABACIONES DE LAS SESIONES Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE DICHO COMITÉ, LO ANTERIOR DEL 1 DE ENERO DE 2019 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD. SOLICITO ADEMÁS LA CANTIDAD ESTIMADA DE HECTÁREAS QUE SON FUMIGADAS EN EL PAÍS POR AÑO DESDE EL DATO MÁS ANTIGUO QUE SE TENGA HASTA LA FECHA...." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SFNA/DGSPRNR/159/2021** datado el 17 de noviembre del año en curso signado por la **Directora General de la DGSPRNR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a **los documentos de trabajo de la DGSPRNR, como integrantes del Grupo de Trabajo NOM-052-FITO-1995, coordinador del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria, dependiente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria (CCNNA) de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. Que se encuentran en los expedientes de esta Unidad Administrativa, ubicados en la serie documental 16.9S.611.8.1/2021 Normas Oficiales Mexicanas, NOM-052-FITO-1995, que consisten en: Copias de las minutas de reuniones de trabajo y, Copia de documento base de trabajo, responsabilidad de la coordinación del GT., se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por PROCESO DELIBERATIVO, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:**



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000622

"...

Descripción de la información que se clasifica como reservada	Motivo	Fundamento legal
Se clasifican los documentos de trabajo de la DGSPNR, como integrantes del Grupo de Trabajo NOM-052-FITO-1995, coordinador del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria, dependiente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria (CCNNA) de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Que se encuentran en los expedientes de esta Unidad Administrativa, ubicados en la serie documental 16.9S.611.8.1/2021 Normas Oficiales Mexicanas, NOM-052-FITO-1995, que consisten en: Copias de las minutas de reuniones de trabajo Copia documento base de trabajo, responsabilidad de la coordinación del GT.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113 fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGSPNR** justificó en el oficio **SFNA/DGSPNR/159/2021**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la autoridad competente, ya que los documentos enlistados para ser reservados, incluyen recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos que involucran diversas áreas de esta Secretaría y demás integrantes del Grupo de trabajo, es de resaltar que este tema



normativo forma parte del Programa de Infraestructura de la Calidad 2022 de la SADER y esta Dirección General únicamente forma parte del grupo de trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria de la SADER responsable del proceso de actualización de la NOM-052-FITO-1995. Tomando en consideración que al momento de emitir la presente respuesta, el proceso deliberativo sigue en su curso, y el brindar dicha información puede alterar la determinación final.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales, tomando en consideración que el tema que nos ocupa guarda diversos intereses de la industria de plaguicidas, así como, de los sectores regulados, como son los prestadores de servicios profesionales fitosanitarios y los propios agricultores, ya que en sentido estricto la regulación persigue una regulación más rigurosa en las actividades relacionadas con las aplicaciones aéreas con el objetivo de atender las demandas de la sociedad en materia de salud y medio ambiente, por lo anterior, se presume que toda vez que no son documentos definitivos y que éstos forman parte de las discusiones en el grupo de trabajo, su divulgación puede inferir en resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y de la dependencia responsable (SENASICA) de emitir el instrumento normativo conforme a sus atribuciones y facultades que le confiere su reglamento interior y la Ley Federal de Sanidad Vegetal y su Reglamento; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a la modificación y actualización de la Norma NOM-052-FITO-1995.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000622

externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones del gobierno federal y que autoridad responsable debe adoptar, sin dejar de tomar en cuenta que esta Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales renovables, si bien no es la autoridad responsable del procedimiento administrativo del citado tema, si se forma parte del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria y por esa circunstancia tiene información relevante del proceso normativo en curso, por lo que entregar esa información puede ocasionarse un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Toda vez que la información será pública en cuanto se tenga una versión definitiva se publicará en el Diario Oficial de la Federación tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual determina en el artículo 47 que los proyectos normativos, una vez aprobados por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente, que en este caso es la Secretaría Agricultura y Desarrollo Rural, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, circunstancia que no ha ocurrido, por lo que el proceso normativo aún se encuentra en curso, así como el proceso deliberativo por las autoridades federales competentes.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información**



solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La información solicitada, está vinculada con los trabajos del tema normativo en cita y que forma parte del Programa de Infraestructura de la Calidad 2021 de la SADER, en donde esta Dirección General únicamente forma parte del grupo de trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria de la SADER a cargo del proceso de actualización de la NOM-052-FITO-1995, para aportar elementos técnicos en la elaboración de la NOM-052-FITO-1995, sin embargo, la información solicitada contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de esta Dirección General y otras Unidades Administrativas y de los integrantes del Grupo de Trabajo en el que participan académicos, sociedad civil, sujetos regulados, la industria, entre otros, para la actualización de la norma en cita, misma que es coordinada por el Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios del SENASICA y que la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales, forma parte del Grupo de Trabajo.

Considerando que los trabajos internos y la revisión del proyecto normativo no ha concluido y en consecuencia no se cuenta aún con la versión final, misma que en su momento será publicada por la autoridad responsable (SADER), no puede entregarse la información requerida hasta en tanto no se tenga una versión definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo:



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000622

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medio electrónicos ubicados en la serie documental 16.9S.611.8.1/2021 (Normas Oficiales Mexicanas)

Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del debido proceso normativo y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación por la autoridad competente, ya que los documentos enlistados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales y otras Unidades Administrativas y demás integrantes del Grupo de Trabajo, para la actualización del proyecto normativo.

Circunstancia de tiempo:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General de junio de 2021 a la fecha en la que se emite esta respuesta, localizando documentos en los que se encuentran opiniones y recomendaciones de Servidores Públicos de esta Secretaría.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:



I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Esta Unidad Administrativa se integró al Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios para la modificación-actualización de la NOM-052-FITO-1995 a partir de junio del 2021, al momento de emitir la presente respuesta no se cuenta con una versión pública debido a que los trabajos deliberativos siguen en curso y en consecuencia no se tiene una versión definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual determina en el artículo 47 que los proyectos normativos, una vez aprobados por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, circunstancia que no ha ocurrido, por lo que el proceso normativo aún se encuentra en curso y así como el proceso deliberativo por las autoridades federales competentes. Para pronta referencia se transcribe el artículo antes referido:

ARTÍCULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento: I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité; Fracción reformada DOF 20-05-1997

II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y Fracción reformada DOF 20-05-1997

IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000622**

presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.
(...)

Al momento de emitir esta respuesta, se informa que se encuentra elaborando el anteproyecto de la modificación de la NOM-052-FITO-1995.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Todos los documentos localizados están relacionados con el proyecto de modificación de la NOM-052-FITO-1995, derivados del Grupo de Trabajo en el cual esta Dirección General participa, estos documentos incluyen comentarios, opiniones de esta Dirección General y de otras Unidades Administrativas que tienen competencia en la materia.

III. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Todos los documentos localizados están relacionados con el proyecto de modificación de la NOM-052-FITO-1995, derivados del Grupo de Trabajo en el cual esta Dirección General participa, estos documentos incluyen comentarios, opiniones de esta Dirección General y de otras Unidades Administrativas que tienen competencia en la materia.

IV. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Las minutas y documentos base derivados de la participación en el Grupo de Trabajo, reservados por esta Unidad Administrativa, contienen información de la modificación del anteproyecto que se elabora que consisten en opiniones, propuestas de modificación, recomendaciones para la actualización de la NOM-052-FITO-1995.

Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un documento oficial.

V. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:



Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con los documentos de trabajo para la actualización del proyecto de norma, así como las opiniones técnicas, inscrito en el Programa de Infraestructura de la Calidad 2021 de la SADER, en donde esta Dirección General forma parte del grupo de trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria de la SADER a cargo del proceso de actualización de la NOM-052-FITO-1995, para aportar elementos técnicos en la elaboración de la NOM-052-FITO-1995, sin embargo, la información solicitada contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de esta Dirección General y de otras Unidades Administrativas del gobierno federal, así como demás integrantes del GT para la actualización de la norma en cita, misma que es coordinada por el Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios del SENASICA y que la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales, forma parte del Grupo de Trabajo, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa atienda los procesos que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000622

- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SFNA/DGSPNR/159/2021**, la **DGSPNR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, relativa a los documentos de trabajo de la DGSPNR, como integrantes del Grupo de Trabajo NOM-052-FITO-1995, coordinador del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria, dependiente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria (CCNNA) de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, que se encuentran en los expedientes de esta Unidad Administrativa, ubicados en la serie documental **16.9S.611.8.1/2021 Normas Oficiales Mexicanas, NOM-052-FITO-1995**, que consisten en: Copias de las minutas de reuniones de trabajo, y Copia del documento base de trabajo, responsabilidad de la coordinación del GT.; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis, por ello, no se tiene una versión definitiva de la información y que se encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"...Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información...**"*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSPNR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGSPNR** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

"Cabe hacer mención que la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, no es la autoridad responsable del procedimiento administrativo del citado tema, forma parte del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria dependiente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria (CCNNA) de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo que se establece en las Reglas que complementan las bases para la integración, organización y operación de los Subcomités de Protección Zoonosanitaria, de Protección Fitosanitaria y de Bioseguridad, Producción Orgánica y Bioenergéticos, y Grupos de Trabajo del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural establecidos en el Acuerdo por el que se expiden las reglas para la creación, integración, organización y operación del Comité Consultivo Nacional de



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000622

Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 26 de noviembre de 2012, ubicadas en la siguiente liga:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/580827/Reglas_que_complementan_las_bases_Subcomit___1_.pdf

Entre otros aspectos establece en su Regla Decimonovena. Es responsabilidad de los integrantes del GT los siguiente:

I. Mantener la información como reservada y confidencial, así como en el manejo de los asuntos discutidos en el seno de las sesiones

Daño real: Afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la autoridad competente, ya que los documentos enlistados para ser reservados, incluyen recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos que involucran diversas áreas de esta Secretaría y demás integrantes del Grupo de trabajo, es de resaltar que este tema normativo forma parte del Programa de Infraestructura de la Calidad 2022 de la SADER y esta Dirección General únicamente forma parte del grupo de trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria de la SADER a responsable del proceso de actualización de la NOM-052-FITO-1995. Tomando en consideración que al momento de emitir la presente respuesta el proceso deliberativo sigue en su curso, el brindar dicha información puede alterar la determinación final.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales, tomando en consideración que el tema que nos ocupa guarda diversos intereses de la industria de plaguicidas, así como, de los sectores regulados, como son los prestadores de servicios profesionales fitosanitarios y los propios agricultores, ya que en sentido estricto la regulación persigue una regulación más rigurosa en las actividades relacionadas con las aplicaciones aéreas con el objetivo de atender las demandas de la sociedad en materia de salud y medio ambiente, por lo anterior, se presume que toda vez que no son documentos definitivos y que éstos forman parte de las discusiones en el grupo de trabajo, su divulgación puede inferir en resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.



Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y de la dependencia responsable (SENASICA) de emitir el instrumento normativo conforme a sus atribuciones y facultades que le confiere su reglamento interior y la Ley Federal de Sanidad Vegetal y su Reglamento; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a la modificación y actualización de la Norma NOM-052-FITO-1995.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGSPNR** justificó que la divulgación de la información que **integra el proceso deliberativo** causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

"La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones del gobierno federal y que autoridad responsable debe adoptar, sin dejar de tomar en cuenta que esta Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales renovables, si bien no es la autoridad responsable del procedimiento administrativo del citado tema, si se forma parte del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria y por esa circunstancia tiene información relevante del proceso normativo en curso, por lo que entregar esa información puede ocasionarse un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGSPNR** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

"Toda vez que la información será pública en cuanto se tenga una versión definitiva se publicará en el Diario Oficial de la Federación tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual determina en el artículo 47 que los proyectos



RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000622

normativos, una vez aprobados por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente, que en este caso es la Secretaría Agricultura y Desarrollo Rural, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, circunstancia que no ha ocurrido, por lo que el proceso normativo aún se encuentra en curso, así como el proceso deliberativo por las autoridades federales competentes".

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGSPNR** justificó las causales aplicables de reserva del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

"Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGSPNR** justificó el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

"Toda vez que la información será pública en cuanto se tenga una versión definitiva se publicará en el Diario Oficial de la Federación tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual determina en el artículo 47 que los proyectos normativos, una vez aprobados por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente, que en este caso es la Secretaría Agricultura y Desarrollo



Rural, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, circunstancia que no ha ocurrido, por lo que el proceso normativo aún se encuentra en curso, así como el proceso deliberativo por las autoridades federales competentes".

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGSPNR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

"La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones del gobierno federal y que autoridad responsable debe adoptar, sin dejar de tomar en cuenta que esta Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, si bien no es la autoridad responsable del procedimiento administrativo del citado tema, si se forma parte del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria y por esa circunstancia tiene información relevante del proceso normativo en curso, por lo que entregar esa información puede ocasionarse un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGSPNR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

"La información solicitada, está vinculada con los trabajos del tema normativo en cita y que forma parte del Programa de Infraestructura de la Calidad 2021 de la SADER, en donde esta Dirección General únicamente forma parte del grupo de trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria de la SADER a cargo del proceso de actualización de la NOM-052-FITO-1995, para aportar elementos técnicos en la elaboración de la NOM-052-FITO-1995, sin embargo, la información solicitada contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de esta Dirección General y otras Unidades Administrativas y de los integrantes



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000622**

del Grupo de Trabajo en el que participan académicos, sociedad civil, sujetos regulados, la industria, entre otros, para la actualización de la norma en cita, misma que es coordinada por el Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios del SENASICA y que la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, forma parte del Grupo de Trabajo.

Considerando que los trabajos internos y la revisión del proyecto normativo no ha concluido y en consecuencia no se cuenta aún con la versión final, misma que en su momento será publicada por la autoridad responsable (SADER), no puede entregarse la información requerida hasta en tanto no se tenga una versión definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Daño real: Afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la autoridad competente, ya que los documentos enlistados para ser reservados, incluyen recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos que involucran diversas áreas de esta Secretaría y demás integrantes del Grupo de trabajo, es de resaltar que este tema normativo forma parte del Programa de Infraestructura de la Calidad 2022 de la SADER y esta Dirección General únicamente forma parte del grupo de trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria de la SADER a responsable del proceso de actualización de la NOM-052-FITO-1995. Tomando en consideración que al momento de emitir la presente respuesta el proceso deliberativo sigue en su curso, el brindar dicha información puede alterar la determinación final.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales, tomando en consideración que el tema que nos ocupa guarda diversos intereses de la industria de plaguicidas, así como, de los sectores regulados, como son los prestadores de servicios profesionales fitosanitarios y los propios agricultores, ya que en sentido estricto la regulación persigue una regulación más rigurosa en las actividades relacionadas con las aplicaciones aéreas con el objetivo de atender las demandas de la sociedad en materia de salud y medio ambiente, por lo anterior, se presume que toda vez que no son documentos definitivos y que éstos forman parte de las discusiones en el grupo de trabajo, su divulgación puede inferir en resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe



respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y de la dependencia responsable (SENASICA) de emitir el instrumento normativo conforme a sus atribuciones y facultades que le confiere su reglamento interior y la Ley Federal de Sanidad Vegetal y su Reglamento; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a la modificación y actualización de la Norma NOM-052-FITO-1995."

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGSPNR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

"A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medio electrónicos ubicados en la serie documental 16.9S.611.8.1/2021 (Normas Oficiales Mexicanas)

Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del debido proceso normativo y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación por la autoridad competente, ya que los documentos enlistados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales y otras Unidades Administrativas y demás integrantes del Grupo de Trabajo, para la actualización del proyecto normativo.

Circunstancias de tiempo: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General de junio de 2021 a la fecha en la que se emite esta respuesta, localizando documentos en los que se encuentran opiniones y recomendaciones de Servidores Públicos de esta Secretaría.

Circunstancias de lugar: La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000622**

que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México."

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGSPNR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

"Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio".

De igual manera, este Comité considera que la **DGSPNR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **DGSPNR** justificó la existencia de un **proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

"Esta Unidad Administrativa se integró al Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios para la modificación-actualización de la NOM-052-FITO-1995 a partir de junio del 2021, al momento de emitir la presente respuesta no se cuenta con una versión pública debido a que los trabajos deliberativos siguen en curso y en consecuencia no se tiene una versión definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual determina en el artículo 47 que los proyectos normativos, una vez aprobados por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, circunstancia que no ha ocurrido, por lo que el proceso normativo aún se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000622

encuentra en curso y así como el proceso deliberativo por las autoridades federales competentes. Para pronta referencia se transcribe el artículo antes referido:

ARTÍCULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento: I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité; Fracción reformada DOF 20-05-1997

II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y Fracción reformada DOF 20-05-1997

IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.
(...)

Al momento de emitir esta respuesta, se informa que se encuentra elaborando el anteproyecto de la modificación de la NOM-052-FITO-1995."

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGSPNR** demostró que la información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

"Todos los documentos localizados están relacionados con el proyecto de modificación de la NOM-052-FITO-1995, derivados del Grupo de Trabajo en el cual esta Dirección General participa, estos documentos incluyen



comentarios, opiniones de esta Dirección General y de otras Unidades Administrativas que tienen competencia en la materia".

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGSPNR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el **proceso deliberativo** que se reserva, de la siguiente manera:

"Las minutas y documentos base derivados de la participación en el Grupo de Trabajo, reservados por esta Unidad Administrativa, contienen información de la modificación del anteproyecto que se elabora que consisten en opiniones, propuestas de modificación, recomendaciones para la actualización de la NOM-052-FITO-1995.

Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un documento oficial".

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGSPNR** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

"Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con los documentos de trabajo para la actualización del proyecto de norma, así como las opiniones técnicas, inscrito en el Programa de Infraestructura de la Calidad 2021 de la SADER, en donde esta Dirección General forma parte del grupo de trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria de la SADER a cargo del proceso de actualización de la NOM-052-FITO-1995, para aportar elementos técnicos en la elaboración de la NOM-052-FITO-1995, sin embargo, la información solicitada contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de esta Dirección General y de otras Unidades Administrativas del gobierno federal, así como demás integrantes del GT para la actualización de la norma en cita, misma que es coordinada por el Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios del SENASICA y que la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales, forma parte del Grupo de Trabajo, vulnerando la autonomía en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000622

la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa atienda los procesos que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión".

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a la correspondiente a las constancias que integran los documentos de trabajo de la DGSPNR, como integrantes del Grupo de Trabajo NOM-052-FITO-1995, coordinador del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria, dependiente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria (CCNNA) de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, que se encuentran en los expedientes de esta Unidad Administrativa, ubicados en la serie documental **16.9S.611.8.1/2021 Normas Oficiales Mexicanas, NOM-052-FITO-1995**, que consisten en: Copias de las minutas de reuniones de trabajo y Copia del documento base de trabajo, responsabilidad de la coordinación del GT., la DGSPNR informó que a la fecha del presente no es la autoridad responsable del procedimiento administrativo del citado tema, pero forma parte del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria dependiente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria (CCNNA) de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo que se establece en las Reglas que complementan las bases para la integración, organización y operación de los Subcomités de Protección Zoosanitaria, de Protección Fitosanitaria y de Bioseguridad, Producción Orgánica y Bioenergéticos, y Grupos de Trabajo del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural establecidos en el Acuerdo por el que se expiden las reglas para la creación, integración, organización y operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 26 de noviembre de 2012.

En esa lógica, del análisis realizado a la información se concluyó que no se está en posibilidades de entregar la información requerida toda vez que se considera clasificada como información reservada, dado que la minutas y los documentos de



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000622**

trabajo de la DGSPRNR, como integrantes del Grupo de Trabajo NOM-052-FITO-1995, coordinador del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios", del Subcomité de Protección Fitosanitaria, dependiente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria (CCNNA) de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, que se encuentran en los expedientes de esta Unidad Administrativa, ubicados en la serie documental **16.9S.611.8.1/2021 Normas Oficiales Mexicanas, NOM-052-FITO-1995**, que consisten en: Copias de las minutas de reuniones de trabajo y Copia del documento base de trabajo, responsabilidad de la coordinación del GT., contienen información relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos de DGSPRNR están evaluando y dando atención a una decisión definitiva que no ha sido adoptada y por tanto el resultado de ésta no ha sido documentado como resultado del análisis.

De conformidad a lo anterior se concluye que la información implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la autoridad que forma parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGSPRNR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que en relación a la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información aludida por lo que se confirma como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SFNA/DGSPRNR/159/2021** de la **DGSPRNR** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

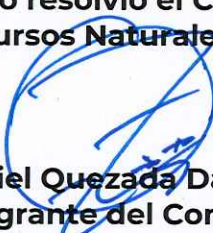
2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000622**

vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGSPNR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 17 de diciembre de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat